



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 03-tres días del mes marzo de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-463/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. \*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente tanto por **elementos policiales**, como por el **Director Jurídico**, de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece, el **Sr. \*\*\*\*\***, presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos un escrito signado por él, mediante el cual interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, tal y como versa a continuación:

*“(...) 1.- Que en fecha 21-veintiuno de julio del año en curso, el denunciante fui injustamente detenido, por elementos de seguridad pública de ciudad Guadalupe, nuevo león (...) (esto supuestamente a petición de mi pareja ocasional (...) quien se quejó de maltrato familiar) y dichos oficiales de policía sin preguntar o investigar, y sin orden judicial alguna, irrumpieron (...) a mi domicilio, en el mismo que tengo negocio de abarrotes (...) el cual se encuentra ubicado en ave. \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , nuevo león. (...) el día de los hechos, el suscrito tenía el negocio cerrado y me encontraba descansando en el interior del mismo, así pues dichos oficiales de policía (...) irrumpieron en mi domicilio, y se brincaron por la barda que se encuentra en la parte posterior de mi negocio, y (...) violaron la chapa de la puerta trasera y se introdujeron a mi casa (...) les preguntaba el motivo por el cual estaban allí, y fue hasta entonces que me dijo que había una denuncia por parte de la señora (...) quien supuestamente había levantado una queja por maltrato familiar, y otro de ellos me colocó las esposas con las manos hacia atrás (...) les dije que había una pistola debajo de la cama, y uno de los policías fue a buscarla y gritó aquí esté tráeme una escoba y procedieron a sacar el arma debajo de la cama y vi que un oficial traía guantes en color amarillo, y este tomó la*

*pistola y la colocó en una bolsa y (...) me llevan hacia el exterior del negocio (...) Posteriormente salimos y proceden a cerrar la cortina y me suben a la unidad policiaca (esposado) y me trasladan a celdas de policía y tránsito del municipio de Guadalupe, nuevo león, (...) y después (...) me trasladan en una unidad de policía a las instalaciones de la procuraduría general de la república (PGR) ubicada en la colonia \*\*\*\*\* en ciudad Guadalupe, nuevo león [...]" (sic)*

2. De igual forma, ese mismo día (20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece), el Sr. \*\*\*\*\* compareció ante funcionario de este órgano autónomo constitucional, diligencia en la cual manifestó haber acudido a fin de ratificar, aclarar y complementar el escrito referido en el punto que antecede; siendo su deseo señalar que su queja es única y exclusivamente en contra de los **elementos de policía** y el **Director Jurídico**, de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

*"(...) señala que su detención fue el día 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece, informando que la hora de la misma, fue aproximadamente a las 12:30 horas (...)"*

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente tanto por **elementos policiales**, como por el **Director Jurídico**, de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en violación a los derechos a la **libertad personal, integridad personal, seguridad personal, vida privada, propiedad** y a la **seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Presentación de escrito de queja y ratificación del mismo, así como queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, el 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece, citados en el apartado de hechos.

2. Oficio sin número, recibido en este organismo el 20-veinte de diciembre de 2013-dos mil trece, firmado por el **Secretario de**

**Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, mediante el cual rindió informe documentado respecto del caso que nos ocupa. Anexando para tal efecto, entre otras constancias, lo siguiente:

2.1. Hoja de remisión de puesta a disposición fechada el 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece, mediante la cual **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, ponen al Sr. **\*\*\*\*\***, a disposición del **Juez Calificador en Turno de dicha municipalidad**, a las 14:20 horas de dicho día.

3. Oficio sin número recibido en esta Comisión Estatal el 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, a través del cual allegó copia certificada del expediente administrativo número **\*\*\*\*\***, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Sr. **\*\*\*\*\***, ante la **Coordinación de la Unidad de Asuntos Internos de dicha Secretaría**; siendo conveniente resaltar las siguientes documentales:

3.1. Denuncia de hechos del Sr. **\*\*\*\*\***, presentada ante el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece.

3.2. Comparecencias de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ante el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, con fecha 30-treinta de julio de 2013-dos mil trece; en las cuales manifestaron en términos similares que el Sr. **\*\*\*\*\*** fue detenido en su domicilio.

3.3. Declaraciones testimoniales de los policías aprehensores rendidas el 20-veinte de enero de 2014-dos mil catorce, ante el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

3.4. Diligencia con fecha 24-veinticuatro de enero de 2014-dos mil catorce, mediante la cual el **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, afirma y ratifica el contenido de un escrito que presentó ese mismo día, dentro del expediente administrativo en comento.

4. Oficio número **\*\*\*\*\***, recibido en esta Comisión Estatal el día 1-uno de abril de 2014-dos mil catorce, firmado por el **Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, a través del cual remitió a este órgano protector, copia certificada de la causa penal número **\*\*\*\*\***, instruida en contra del Sr. **\*\*\*\*\***. Asimismo, el acta con fecha 16-dieciséis de febrero de 2015-dos mil quince,



4.7. Testimoniales a cargo de elementos policiales aprehensores, fechadas el 24-veinticuatro de septiembre de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

4.8. Ampliación de declaración preparatoria con fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2013-dos mil trece, del Sr. \*\*\*\*\*, en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

4.9. Careos procesales entre el Sr. \*\*\*\*\* y elementos policiales aprehensores, fechados el 24-veinticuatro de septiembre de 2013-dos mil trece, en presencia del **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

4.10. Diligencias de careos entre elementos policiales aprehensores y testigos del Sr. \*\*\*\*\*, en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, fechados el 19-diecinueve de diciembre de 2013-dos mil trece y 8-ocho de enero de 2014-dos mil catorce.

4.11. Oficio número \*\*\*\*\*, fechado el 21-veintiuno de enero de 2014-dos mil catorce, signado por el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, y dirigido al **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual allega copia de las bitácoras de servicio generadas por las unidades \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

4.12. Testimoniales de los elementos policiales aprehensores, ante el **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, con fecha 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce.

4.13. Diligencia de careo entre elemento policial y el Sr. \*\*\*\*\*, fechado el 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce, en presencia del **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

4.14. Testimonio de elemento policial aprehensor, con fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

4.15. Careo entre el Sr. \*\*\*\*\* y elemento policial, ante el **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, con fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce.

4.16. Escrito firmado por elemento policial aprehensor, dirigido al **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, a través del cual hace aclaraciones, respecto de la detención del Sr. \*\*\*\*\*.

5. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal el 5-cinco de junio de 2014-dos mil catorce, a través del cual el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, remitió copia certificada de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, iniciada con motivo de la denuncia expuesta por el Sr. \*\*\*\*\*. Advirtiéndole de su contenido, lo siguiente:

5.1. Diligencia fechada el 16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece, mediante la cual el Sr. \*\*\*\*\*, en presencia del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, afirmó y ratificó el contenido de la denuncia que interpuso por escrito ante esa fiscalía el 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece.

5.2. Comparecencia fechada el 10-diez de enero de 2014-dos mil catorce, del **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**.

5.3. Declaraciones testimoniales fechadas el 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, de los elementos policiales aprehensores, en presencia del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**.

6. Oficio sin número, recibido en esta Comisión Estatal el 18-dieciocho de julio de 2014-dos mil catorce, firmado por la **Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Dos, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Guadalupe**, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*. Desprendiéndose de dicha indagatoria lo siguiente:

6.1. Denuncia número \*\*\*\*\*, interpuesta por la concubina del Sr. \*\*\*\*\*, el 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece, en presencia de la **Agente el Ministerio Público Orientador Adscrita al CODE Guadalupe 1**.

6.2. Ampliación de denuncia de la concubina, con fecha 25-veinticinco de julio de 2013-dos mil trece, ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de la Unidad de Investigación Especializada en Justicia Familiar Guadalupe**.

6.3. Dictamen practicado a la concubina del afectado, por parte de personal en el área de psicología de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, fechado el 25-veinticinco de julio de 2013-dos mil trece.

7. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al **Sr. \*\*\*\*\***, emitido el 2-dos de marzo de 2015-dos mil quince.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece, a las 13:25 horas, el **Sr. \*\*\*\*\***, fue detenido por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en el interior de su domicilio ubicado en la avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, al encontrársele al agraviado en la comisión del delito en flagrancia.

Lo anterior, ya que una persona realizó una llamada a la policía con el objeto de comunicar que en dicho domicilio se estaba perpetrando un delito; de ahí que el personal policiaco inmediatamente se presentó en el lugar en mención, encontrando en el exterior de la finca a una mujer, quien señaló directamente a su concubino \*\*\*\*\* como quien acababa de cometer conductas violentas en su contra, además de manifestarles que éste tenía en su poder un arma de fuego.

Tomando en cuenta lo antes precisado, los elementos de policía ingresaron al domicilio del **Sr. \*\*\*\*\***, momento en el cual éste acepta poseer un arma de fuego, así como diversos cartuchos, mismos que se encontraban debajo de su cama. Enseguida dichos servidores públicos proceden a asegurar el arma y cartuchos en comento, así como realizan de forma legal la privación de la libertad de la víctima.

Cabe señalar que durante el desarrollo de la detención del afectado, fue agredido por parte del personal de policía señalado, atentando contra su integridad personal.

Una vez que dichos agentes policiacos le dieran a conocer al afectado las razones de la detención y la acusación realizada en su contra, trasladaron al Sr. \*\*\*\*\* a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, donde previo a presentar a la víctima ante el **Agente del Ministerio Público Federal**, lo pusieron a disposición del **Juez Calificador en turno de dicha municipalidad**.

Luego los elementos de policía presentaron al agraviado ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Uno, con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León**, iniciándose en su contra la averiguación previa número \*\*\*\*\*. Después en fecha 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece, el Fiscal Federal decretó la libertad del afectado bajo caución.

Posteriormente, el citado Representante Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, imputándole al agraviado el delito de **portación de arma de fuego sin licencia**, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número \*\*\*\*\*.

Es importante precisar que, la concubina del Sr. \*\*\*\*\* presentó una denuncia en su contra ante la **Agencia del Ministerio Público Orientador adscrita al Centro de Orientación y Denuncia Ciudadana Guadalupe 1**, la cual se registró bajo el número \*\*\*\*\*. Dicha Representante Social enseguida remitió tal denuncia a la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Núm. 2 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, donde se inició la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***.

Asimismo el Sr. \*\*\*\*\* presentó una denuncia ante la **Coordinación de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, por los hechos relacionados con la privación de su libertad, formándose el **expediente administrativo número \*\*\*\*\***. Por último, interpuso denuncia por los mismos hechos, ante la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, iniciándose la **averiguación previa número \*\*\*\*\***.

En virtud de lo anterior, el afectado en uso de sus derechos constitucionales, se presentó en las instalaciones de esta Comisión

Estatal y denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó tanto a los agentes policiales señalados, como al Director Jurídico de dicha corporación.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-463/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos** del referido **\*\*\*\*\***.

Por otro lado, de la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, se advierte que, en los actos denunciados involucra al **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en el sentido de que le hizo entrega de una cantidad de dinero en efectivo por concepto de honorarios y para cubrir su fianza, persona que a su dicho le refirió que estaba enterado de su asunto y se ofreció a ayudarlo para arreglar el mismo, además que posterior a la entrega

del dinero en efectivo le dijo “ya no te preocupes, el asunto del arma ya quedó resuelto, la destruimos y los cartuchos los desaparecimos, para que no puedan ser utilizados en tu contra”.

De igual manera, el Sr. \*\*\*\*\* expresó al momento de interponer su denuncia que, horas más tarde del mismo día de su detención, su pareja sentimental acudió a su domicilio, quien se apoderó de diversos objetos de su propiedad; haciéndose acompañar de personal policial de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

En ese orden de ideas, el referido \*\*\*\*\* manifestó que, en diversas ocasiones, posterior a que recuperó su libertad bajo caución, elementos policiales de la corporación en comento, realizaron actos de molestia para con su persona, ello en virtud de que, el personal señalado se presentó varias veces en su casa; misma que se encuentra ubicada en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* , de la calle del \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en Guadalupe, Nuevo León.

Sin embargo, este organismo, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró suficientes elementos que corroboren la versión de la víctima en esta parte de los hechos que fueron denunciados; esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho de la persona afectada, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente.

Además, el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, y el **Coordinador Jurídico de dicha Secretaría**, mediante el informe rendido a esta Comisión Estatal, y de diversas diligencias efectuadas tanto en la **Coordinación de Asuntos Internos de ese municipio**, como ante el **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos**; negaron en todo momento los hechos que el Sr. \*\*\*\*\* atribuyó al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

Este órgano protector no pasa por alto la exposición del Sr. \*\*\*\*\* en el sentido de que, elementos policiales causaron diversos daños en su propiedad, ello para ingresar al interior de su casa, lugar donde éste se encontraba refugiado, ya que afectaron la puerta trasera de su domicilio y la chapa de la misma. Ahora bien, tal y como se verá más adelante, el personal policial de la corporación de Guadalupe, Nuevo León, contaba con los elementos necesarios para ingresar al domicilio del afectado, en virtud de que éste se encontraba en la

comisión de un delito en flagrancia, al haber sido señalado por su pareja sentimental, como quien momentos antes la hubiera agredido, aunado a que ésta, de igual forma, refirió la posesión de un arma de fuego por parte del afectado.

Ante ello, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad sólo por lo que hace a los actos antes expuestos, mismos que fueran denunciados en vía de queja por el Sr. **\*\*\*\*\***, debiéndose notificar la presente determinación al **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física, ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos *“comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

Antes de iniciar con el análisis que nos ocupa en el presente apartado, es importante dejar asentado que la mecánica de detención que denunció el Sr. \*\*\*\*\* es distinta parcialmente en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial informó en el oficio de puesta a disposición.

En primer lugar, del cúmulo de evidencias que forman parte de la indagatoria efectuada por esta Comisión Estatal en el presente expediente, se cuenta con las diversas manifestaciones rendidas por el Sr. \*\*\*\*\*, tanto en la queja expuesta ante este organismo, como en las denuncias presentadas por el afectado ante la **Coordinación de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, y en la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**; además, en la declaración ministerial rendida por la víctima ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Uno, con sede en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León**; y en la ampliación de declaración preparatoria ante el **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

En las versiones referidas por el afectado ante dichas autoridades en torno a los hechos en que fue detenido por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, se desprende que es consistente en referir que el 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece, entre las 12:00 y 12:30 horas, efectivamente tuvo una discusión con su concubina en el interior de su domicilio, en la cual le solicitó a ésta se retirara del mismo, mientras el afectado permaneció adentro de la finca, cuando de inmediato se presentaron varias patrullas de policía e ingresaron a su domicilio diversos elementos policiacos, ante quienes aceptó la existencia de un arma de fuego, así como de diversos cartuchos, mismos que se encontraban debajo de su cama. De ahí que, lo privaron de su libertad después de que dichos servidores públicos le informaron la acusación que había en su contra por parte de su concubina.

Ahora bien, del informe rendido por la autoridad, específicamente del escrito de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público Federal, se desprende que, el Sr. \*\*\*\*\* fue detenido por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, a las 13:25 horas el 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece. Lo anterior ya que ese mismo día, a las 12:40 horas, dichos servidores públicos al encontrarse laborando a bordo de una unidad de policía, recibieron un reporte de la central de emergencias de la Secretaría en comento, que indicaba acudieran al domicilio de la

calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\*en Guadalupe, Nuevo León, ya que en ese lugar, se encontraba una mujer que se quejaba de violencia familiar, por lo que una vez que se trasladaron a dicho lugar, encontraron a una mujer y un hombre discutiendo frente a la finca en mención. Luego en lo individual se entrevistaron con la concubina del afectado, quien manifestó que éste la había corrido de su domicilio, además de insultarla y agredirla físicamente, asimismo señaló que, la víctima tenía un arma de fuego. Posteriormente se entrevistaron con el **Sr. \*\*\*\*\***, procediendo a realizarle una revisión corporal, encontrándole en la cintura un arma de fuego, así como varios cartuchos útiles. Por lo que siendo las 13:25 horas, los policías efectuaron la privación de la libertad del afectado frente a su domicilio.

Dicho oficio de puesta disposición fue afirmado y ratificado por los elementos de policía que efectuaron la privación de la libertad del afectado, en las diversas declaraciones rendidas por dichos servidores públicos, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Uno, con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León**; así como en la **Coordinación de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, y en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

Visto lo anterior, este organismo tiene que el modo y lugar de la detención no es como lo señaló la autoridad en el informe, concretamente en el oficio de puesta a disposición. Ya que, si bien el afectado acepta haber tenido una discusión con su concubina, así como la existencia del arma de fuego y los cartuchos; en todas sus declaraciones siempre sostiene que la privación de su libertad se efectuó en el interior de su domicilio, lugar donde se encontraba el arma y los cartuchos debajo de su cama. Lo cual se encuentra corroborado por este organismo con las evidencias siguientes:

De las constancias que obran en el expediente administrativo número \*\*\*\*\* , instruido ante la **Coordinación de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, se desprenden las declaraciones testimoniales rendidas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , con fecha 30-treinta de julio de 2013-dos mil trece. Asimismo, en la causa penal instruida contra la víctima ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , se cuenta con las declaraciones testimoniales rendidas por las personas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , desahogadas el 9-nueve y 10-diez de septiembre de 2013-dos mil trece.

Esta Comisión Estatal advierte que dichas declaraciones testimoniales rendidas por las personas antes nombradas, son consistentes en manifestar que el día de los hechos se percataron que arribaron varias patrullas al domicilio de la víctima, descendiendo diversos elementos de policía, quienes ingresaron al domicilio del afectado, para momentos después salir con el agraviado esposado de las manos, llevándose a bordo de una de las unidades. Es importante resaltar que, el Sr. \*\*\*\*\* señaló haber escuchado que la víctima y su concubina sostenían una discusión, observando que ésta salió del domicilio, mientras el afectado se quedó adentro, llegando minutos después las patrullas. Así como la testimonial del Sr. \*\*\*\*\*, quien manifestó que, cuando los elementos señalados salían del domicilio con el agraviado detenido, observó que uno de ellos traía una pistola dentro de una bolsa blanca cristalina.

Asimismo, se tiene el oficio numero \*\*\*\*\*, suscrito por el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, dirigido al **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, del cual se desprenden las bitácoras de servicios de las actividades realizadas por diversas unidades, el 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece, advirtiendo en lo referente a la unidad \*\*\*\*\*, que acudió al domicilio del afectado, a atender un reporte de violencia familiar, esto a las 12:48 horas, y en el apartado de notas detalladas para los incidentes, en lo que interesa a la letra dice: *“Indica la unidad que al llegar iso contacto con [...] quin indica que su esposo le fue hacer problema de nombre \*\*\*\*\*de 40 años el está en el interior de el depósito la pq indica que en interior tine una arma corta”* (sic).

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar las declaraciones rendidas por los elementos captadores ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en contraposición con la versión que manifestaron ante la autoridad investigadora y en dos ocasiones ante dicho órgano judicial. En una diligencia testimonial y de careo, así como en un escrito, todos con fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, los servidores públicos en comentario finalmente aceptan que la detención del afectado se efectuó en el interior de su domicilio, y haber encontrado el arma de fuego y los cartuchos asegurados bajo su cama.

Ahora bien, si bien es cierto que ha quedado acreditado que la mecánica de detención del Sr. \*\*\*\*\* fue parcialmente distinta a la referida por la autoridad señalada, específicamente en el informe de puesta a disposición; toda vez que este organismo llega a la

convicción de que el afectado no fue detenido en el exterior de su domicilio portando un arma de fuego, ni en poder de diversos cartuchos, sino que sucedió en el interior de la finca marcada con el número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, encontrándose debajo de su cama, tanto el arma, como los cartuchos.

También lo es que, a todas luces este órgano protector advierte que se encuentra ante la comisión de un delito en flagrancia, tal como se advierte de la indagatoria realizada por esta Comisión Estatal. Lo anterior, ya que, una persona realizó una llamada a la policía con el objeto de comunicar que en dicho domicilio se estaba ejecutando un delito; de ahí que el personal policiaco inmediatamente se presentó en el lugar en mención, encontrando en el exterior de la finca a una mujer, quien señaló directamente a su concubino \*\*\*\*\* como quien acababa de cometer conductas violentas en su contra, además de manifestarles que éste tenía en su poder un arma de fuego. Tan es así que, corroborando la versión de la autoridad, en fecha 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece, la concubina del afectado interpuso formal denuncia por los mismos hechos contra el Sr. \*\*\*\*\*, ante la **Agente del Ministerio Público Orientador Adscrita al CODE Guadalupe 1.**

Tomando en cuenta lo antes precisado, los elementos de policía ingresaron al domicilio del afectado \*\*\*\*\*, momento en el cual éste acepta poseer un arma de fuego y diversos cartuchos, mismos que se encontraban debajo de su cama. Enseguida, dichos servidores públicos proceden a asegurar el arma y los cartuchos en comento, realizando de forma legal la privación de la libertad de la víctima.

Por lo tanto, el presente análisis se hará parcialmente a partir de los hechos denunciados por el agraviado, mismos que como más adelante se verá, encuentran corroboración con diversas evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal en el desarrollo de la investigación que se inició con motivo del presente caso.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a

cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>8</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea*

---

<sup>8</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

*entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”<sup>9</sup>.*

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “*corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes*”<sup>10</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>11</sup>.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que el **Sr. \*\*\*\*\***, fue privado de su libertad a las 13:25 horas el 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece y presentado ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, con sede en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León** hasta las 19:00 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el **Sr. \*\*\*\*\*** por agentes de policía, demoraron al menos **5-cinco horas y 35-treinta y cinco minutos** en ponerlo a disposición del órgano investigador, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo

---

<sup>9</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>11</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

podrían ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del mismo municipio de Guadalupe, Nuevo León; tal como queda detallado a continuación:

Persona afectada	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de dilación
*****	Guadalupe, Nuevo León.	13:25 21-07-13	Guadalupe, Nuevo León.	19:00 21-07-13	5-cinco horas con 35-treinta y cinco minutos

Ante esta dilación, la policía no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del afectado, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.**

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, del informe documentado rendido por el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** ante este organismo, se desprende que los elementos policiacos que detuvieron al Sr. \*\*\*\*\*, previo a presentarlo ante el Ministerio Público Federal, lo pusieron a disposición del **Juez Calificador en turno de dicha municipalidad**. Sin embargo, es claro que quienes pertenecen a las corporaciones policiales dentro del Estado mexicano tienen la obligación de aplicar en cada una de sus intervenciones la observancia, respeto y protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia.

Como ya se analizó, por disposición constitucional las y los habitantes de este país tienen un derecho fundamental de ser puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello, este órgano autónomo constitucional considera que es el personal de policía quien debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que *“en términos estrictamente constitucionales el*

*agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional”<sup>12</sup>.*

En ese sentido, de la investigación realizada por este organismo, en el presente caso, y en particular de las constancias que han sido referidas en el punto que nos ocupa, se advierte que el **Juez Calificador en turno de Guadalupe, Nuevo León**, tuvo conocimiento de la detención de la víctima, y se pudo percatar del tiempo en que estuvo bajo la custodia de la autoridad policial en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de dicha municipalidad**, por lo tanto, se percató de la dilación que existió en ponerlo a disposición del Ministerio Público. En este orden de ideas, por el incumplimiento de las obligaciones que dicho servidor público tuvo al no proteger, ni garantizar los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, esta Comisión Estatal en uso de las atribuciones que tiene por mandato constitucional, y las que le son conferidas por el **artículo 5º** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, determina que en vía de denuncia se dé vista de la presente resolución al **Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León**, para que en el ámbito de su competencia gire las instrucciones necesarias para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **Juez Calificador en turno** que tuvo conocimiento del caso del afectado, con el objeto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda respecto a la responsabilidad del citado funcionario por actos u omisiones que pueden transgredir lo dispuesto por el **artículo 50** de la citada **Ley de Responsabilidades**. Debiéndosele solicitar que en un término de 10-diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, rinda un informe documentado a este organismo, respecto de las acciones realizadas con motivo de la presente denuncia.

Al respecto, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un

---

<sup>12</sup>DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.) Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>13</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>14</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

*“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)*”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>14</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>15</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

*“B. Recomendaciones. (...)*

*f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”<sup>16</sup>.*

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. \*\*\*\*\*** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>17</sup>.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser

---

<sup>16</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>18</sup>, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>19</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así

---

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

*“[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*”

<sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*”

como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del Sr. **\*\*\*\*\***, fue agredido físicamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

El afectado Sr. **\*\*\*\*\***, denunció en términos similares, ante personal de esta Comisión Estatal, en la **Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** y en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**; que durante su detención fue agredido por los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** que efectuó la privación de la libertad del Sr. **\*\*\*\*\***, demoró aproximadamente **5-cinco horas con 35-treinta y cinco minutos**, en

ponerlo a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Mesa Número Uno, con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

En ese orden de ideas, es importante resaltar que dentro del proceso que se le instruye a la víctima ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, se puede advertir la notificación de derechos y la declaración rendida por el afectado **\*\*\*\*\***, diligencias llevadas a cabo los días 21-veintiuno y 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece, en las cuales se hizo constar por el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Número Uno, con sede en Guadalupe, Nuevo León**, que el afectado presentó los vestigios siguientes: *“lesión y/o golpe en el codo derecho”* y *“una excoriación irregular de cuatro centímetros en codo derecho”*, respectivamente.

Es de mencionarse que, corroborando el dicho del Sr. **\*\*\*\*\*** en el sentido de haber sido objeto de agresiones físicas durante su detención, obra el dictamen de integridad física con folio número **\*\*\*\*\***, elaborado el 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece, por personal médico de la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales**, de la **Delegación Estatal en Nuevo León**, de la **Procuraduría General de la República**; debiendo destacar el hecho de que dicha certificación médica fue practicada un día después de que el afectado fuera puesto a disposición del **Agente del Ministerio de la Federación**, por parte del **personal policial de Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, señalando que el afectado presentaba la lesión siguiente:

*“[...] una excoriación irregular de cuatro centímetros en codo derecho [...]”*

No pasa desapercibido que en cuanto a la valoración practicada al agraviado **\*\*\*\*\***, por el **médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León**, se emitió con motivo de ello el examen médico previo con número de folio **\*\*\*\*\***, del cual se desprende que el 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece, a las 15:50 horas, la víctima no presentó lesiones visibles. Al respecto, es de mencionarse que, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, el personal médico que realizan los exámenes a las personas detenidas, suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo que compromete su

independencia o imparcialidad. Aunado a que los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que la persona detenida pueda narrar confidencialmente lo ocurrido y se puedan revisar debidamente las heridas y consignarlas<sup>20</sup>.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima; sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el Sr. \*\*\*\*\*. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del *Protocolo de Estambul*, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. \*\*\*\*\*; en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un Trastorno depresivo mayor, episodio único y un Trastorno por estrés postraumático; también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra la víctima, la descripción de los métodos de agresión y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio.

En ese orden de ideas, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>21</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el

---

<sup>20</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

afectado, al momento de ser valorado por personal médico de la **Procuraduría General de la República**, toda vez que la autoridad señalada dentro del informe que rindió ante esta Comisión Estatal no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar su responsabilidad, mediante los elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. \*\*\*\*\* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el Sr. \*\*\*\*\* a manos de la policía señalada, así como las secuelas psicológicas que éstas provocaron en el agraviado, y en virtud de que en los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la **Carta Magna**; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>22</sup>, en la cual se le ocasionaron lesiones físicas y psicológicas, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>23</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. \*\*\*\*\* , constituye una transgresión a sus

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

derechos humanos en los términos de los **artículos 1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**C.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse

como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>24</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>25</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

---

<sup>24</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar de las y los servidores públicos de la Secretaría, en específico los artículos **11, 46 y 53** del **Reglamento Interior de Trabajo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cd. Guadalupe, Nuevo León**; así como los numerales **8 y 17** del **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, como se precisa a continuación:

### **Reglamento Interior de Trabajo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cd. Guadalupe, Nuevo León.**

*“ARTÍCULO 11.- La conducta de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación de los elementos que inculquen estos principios.”*

*“ARTICULO 46.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de alguna circunstancia de las señaladas lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”*

*“ARTICULO 53.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el oficial recibirá capacitación técnica y profesional, además de una formación humanista, que incluya aspectos legales y derechos humanos.”*

### **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

*“Artículo 8.- Los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera Policial son la honestidad, legalidad, profesionalismo, solidaridad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, a través de los cuales se asegura la certeza, imparcialidad objetividad y eficacia, para salvaguardar los derechos y la integridad de las personas, así como para preservar la libertad, el orden y la paz pública, conforme a lo dispuesto por*

*el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

*"Artículo 17.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Policía del Servicio del Municipio se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*XXVIII. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las Autoridades Competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia [...]"*

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\*** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>26</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>27</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

---

<sup>26</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>27</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>28</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>29</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>30</sup>”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la*

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

*perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>31</sup>".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>32</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>33</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el **artículo 8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a

---

<sup>33</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>34</sup>*

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que se de vista de la presente resolución al **Procurador General de Justicia del Estado**, a fin de que atendiendo a sus facultades, gire las órdenes correspondientes a la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** a fin de que la presente recomendación se allegue a la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, con el objeto de que ésta sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, debiéndose garantizar los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\*** dentro de la citada indagatoria.

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser*

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>35</sup>.*

**e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, efectuadas por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de**

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

**Guadalupe, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Allegue la presente recomendación al **expediente administrativo número \*\*\*\*\***, instruido ante la **Coordinación de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, con el objeto de que ésta sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, debiéndose garantizar los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\*** dentro de la citada indagatoria.

**TERCERA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Municipal de Guadalupe, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**QUINTA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueran denunciados por el **Sr. \*\*\*\*\*** y que actualmente son investigados en la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, dentro de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**